

Facultad Libre de Derecho de Monterrey

Licenciatura en Derecho

ANÁLISIS DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO REGULADO POR
LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Eduardo Gallegos Moyeda

Matrícula 1413

Santa Catarina, Nuevo León, al 16 de febrero de 2021

RESUMEN

En la presente tesis se realizará un análisis exhaustivo de una nueva modalidad del juicio contencioso administrativo federal regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Esta nueva modalidad, se propició en virtud de eliminar los formalismos excesivos e inflexibles, así como, las restricciones procedimentales que impiden la resolución del fondo de los asuntos, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017 el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, durante el trabajo se abordará la evolución de la justicia administrativa-fiscal en México, así como, las tendencias contemporáneas que permearon la nueva modalidad del juicio contencioso administrativo federal.

Para ello, revisaremos la sustanciación del juicio de resolución exclusiva de fondo desde la procedencia hasta la sentencia, asimismo, se analizarán las ventajas y áreas de oportunidad de esta nueva modalidad para poder concluir si efectivamente su creación ha ayudado a la resolución de fondo de más controversias.

PALABRAS CLAVE

A fin de facilitar la lectura de la presente tesis, se utilizarán las siguientes palabras clave:

CCF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
JREF	Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
UMA	Unidad de Medida y Actualización

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 6
CAPÍTULOS	
I. MARCO TEÓRICO	
A. La Justicia Administrativa-Fiscal	8
B. Antecedentes Históricos del Contencioso-Administrativo en México	11
C. Tendencia Contemporánea para la Resolución de Controversias en Materia Fiscal	16
II. ANTECEDENTES DE LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVO DE FONDO A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	21
A. Antecedentes de la Reforma a la LFPCA	21
B. Artículos de la LFPCA donde ya prevalecía la resolución de fondo	24
III. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVO DE FONDO	27
A. Procedencia	31
B. Suspensión del Acto Reclamado	32
C. Ampliación de la Demanda	32
D. Audiencia de Fijación de Litis y Audiencia Privada	34
E. De las Pruebas	37
F. Alegatos y Cierre de Instrucción	44
G. Sentencia	45
H. Recurso de Revisión	48
IV. VENTAJAS Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO	50
I. Ventajas	
A. No Garantía del Interés Fiscal de la Federación	50
B. Pruebas	51
C. Tiempo de Resolución y Efectividad	52
D. Oralidad en el JREF	53
II. Áreas de Oportunidad	

A. Procedencia	54
B. Cuantía	61
C. Argumentos Formales o de Procedimiento	65
D. No Garantía del Interés Fiscal de la Federación	67
E. Recurso de Revisión Fiscal	68
F. Oralidad en el JREF	71
	73
CONCLUSIONES	
	76
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia de los tribunales contenciosos administrativos en México, la justicia administrativa-fiscal ha sido excesivamente formalista, derivando en que los juzgadores resuelvan por cuestiones meramente formales o procedimentales, y no así, sobre el fondo del asunto.

Ello, ha traído como consecuencia que se pierda de vista la verdadera litis a resolver, puesto que los formalismos excesivos únicamente dificultan y atrasan la resolución del acto controvertido.

En ese sentido, la reforma realizada a la LFPCA creó un nuevo medio de impugnación de fondo, el JREF, que sin duda alguna representa un gran avance para la defensa de los derechos de los contribuyentes, puesto que a través de dicho medio de defensa se pretende obtener una resolución que no se encuentre viciada por las cuestiones meramente formales, sino, que estudie exclusivamente el fondo del asunto.

Dicha reforma se debe en gran parte, a la tendencia contemporánea internacional de otorgarle más importancia a la sustancia o fondo que a los formalismos procesales.

En este orden de ideas, el objetivo del presente trabajo es realizar un análisis exhaustivo de la reforma realizada a la LFPCA, donde se adicionó una nueva modalidad de juicio.

Dicha modalidad de juicio es el JREF, por lo que en la presente tesis se analizará sus ventajas y desventajas, desde su procedencia y tramitación, hasta la sentencia respectiva.

El presente análisis de dicho medio de impugnación de fondo va acompañado de ventajas y áreas de oportunidad, así como, comentarios puesto que pese a que esta reforma representa un avance en la defensa de los derechos de los contribuyentes, no es perfecta y aún hay algunas cuestiones que son necesarias abordar, ya que consideramos resultan absurdas y contrarias a la exposición de motivos de los legisladores.

Por último, creemos que a un par de años de la entrada en vigor de estos medios de impugnación de fondo, resulta necesario conocer cuáles son las ventajas y/o desventajas, así como, problemáticas que a nuestro criterio han surgido.

Capítulo I

MARCO TEÓRICO

A. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA-FISCAL.

Durante décadas, el sistema tributario mexicano se ha caracterizado por ser excesivamente formalista, siendo consecuencia directa de lo anterior que la gran mayoría de los juicios contenciosos administrativos federales se resuelvan por cuestiones meramente formales o de procedimiento, sin que realicen un análisis exhaustivo de la controversia planteada por el actor.¹

Esta situación hizo posible coexistir en un Estado de Derecho en materia fiscal, pues tanto las autoridades fiscales como los contribuyentes, tenían la certeza de que todos sus derechos y obligaciones derivaban de las leyes.

La óptica prevaleciente de los últimos años respecto al concepto de *sustancia económica*, mismo que se refiere que en una transacción debe prevalecer en su naturaleza con su realidad económica, independientemente de la forma jurídica del acto o transacción, ha vulnerado el Estado de Derecho en materia fiscal puesto que las autoridades tributarias se han enfocado en iniciar auditorias y emitir liquidaciones bajo este concepto, sin que para ello cuenten con un soporte legal que realmente los habilite a iniciar sus facultades de revisión o emitir créditos fiscales.²

De la misma manera, la SCJN ha dejado atrás sus criterios convencionales donde protegían las garantías tributarias de los contribuyentes para abrir paso a

¹ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C. **Procedimientos Contenciosos de Resolución Exclusiva de Fondo.** 1ª ed. México, Thomson Reuters, 2018, p. V.

² Loc. Cit.

criterios novedosos, dejando en el pasado los principios de equidad, proporcionalidad, legalidad e irretroactividad.³

A efecto de un mejor proveer, a continuación se citan los siguientes criterios emitidos por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación:

“Época: Novena Época

Registro: 165006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.703 A

Página: 3001

INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. DEBE ATENDERSE INCLUSO A LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS FENÓMENOS CONTEMPLADOS POR AQUÉLLAS, MÁS ALLÁ DE EXPRESIONES LITERALES O ENUNCIADOS FORMALES, NO SÓLO AL ESTABLECER CUÁLES SON LOS SUPUESTOS GRAVADOS, SINO TAMBIÉN AL FIJAR LÍMITES EXCEPCIONALES AL HECHO IMPONIBLE. Es un principio general de derecho, de aplicación a la materia tributaria, que la intención, principios, sustancia o realidad gravada, sean tomados en cuenta para calificar los hechos al tenor de la normativa pertinente -especialmente por su naturaleza y contenido económico-, más allá de expresiones literales o enunciados formales. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 82, Tercera Parte, página 31, cuyo rubro es: "LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.", recomendó atender, incluso, a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas, al establecer que el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado. Así, dichos argumentos son aplicables no sólo al establecer cuáles son los supuestos gravados sino también y, por razones de equidad, cuando se fijen límites excepcionales al hecho imponible (deducciones).⁴

³ Loc. Cit.

⁴ **INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. DEBE ATENDERSE INCLUSO A LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS FENÓMENOS CONTEMPLADOS POR AQUÉLLAS, MÁS ALLÁ DE EXPRESIONES LITERALES O ENUNCIADOS FORMALES, NO SÓLO AL ESTABLECER CUÁLES SON LOS SUPUESTOS GRAVADOS, SINO TAMBIÉN AL FIJAR LÍMITES EXCEPCIONALES AL HECHO IMPONIBLE.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.A.703 A. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3001). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=sustancia%2520economica&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165006&Hit=6&IDs=2019734,2018250,2013127,2002040,161039,165006,167560,172631,173520,178035&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>> Registro 165006. (Consulta Feb. 22, 2020).

“Época: Séptima Época

Registro: 238352

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 82, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 31

LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACION DE. En el artículo 11 del Código Fiscal vigente, que dispone la aplicación estricta de las normas tributarias que señalan cargas a los particulares, se abandonó el principio de aplicación "restrictiva" del precepto relativo del código anterior, y actualmente el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.⁵

(Énfasis añadido)

De los criterios anteriormente citados, se desprende medularmente lo siguiente:

1. Que es un principio general de derecho, de aplicación a la materia tributaria, que la intención, principios, sustancia o realidad gravada, sean tomados en cuenta para calificar los hechos al tenor de la normativa pertinente especialmente por su naturaleza y contenido económico, más allá de expresiones literales o enunciados formales.
2. Que se abandonó el principio de aplicación restrictiva respecto las normas tributarias que imponen cargas a los gobernados establecido en el artículo 5 del CFF vigente, dando lugar a la actual interpretación donde se debe de buscar el equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado.

⁵ **LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACION DE.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala. (SJF y su Gaceta Séptima Época, Volumen 82, Tercera parte, p. 31). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=238352&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 238352. (Consulta: Feb. 22, 2020).

En ese sentido, resulta evidente lo establecido en párrafos anteriores, toda vez que actualmente la óptica para analizar los casos fiscales es privilegiar su estudio bajo el principio de sustancia económica y, no así, por lo que establece la ley.

Por ello, estimamos necesario realizar un análisis exhaustivo del JREF ya que a través de este medio de impugnación de fondo, los contribuyentes se encuentran en la posibilidad de someter los supuestos de procedencia establecidos en la LFPCA para esta vía del juicio contencioso administrativo, a un análisis y resolución donde prevalecerá el fondo sobre la forma de la operación.

B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DEL CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

De manera tradicional se puede definir al contencioso-administrativo como el conjunto de normas jurídicas que se encarga de regular que los organismos de la administración pública desarrollen sus actividades dentro de su marco jurídico y fines correspondientes.

Por otro lado, hay que reconocer la diferencia entre las actitudes *graciosas* de la Administración y las actitudes contenciosas. Es decir, aquellas surgen cuando un particular requiere algo a la Administración y ésta se lo concede en la misma medida que lo solicita, y por ende no existe un motivo de contienda.⁶

Por otra parte, las contenciosas se ocasionan cuando la Administración en el ejercicio del interés público, al momento de actuar ocasiona actos de molestia o infringe derechos primitivos o adquiridos, con el objetivo de apoderarse de ellos

⁶ Treviño Garza, Adolfo J. **Tratado de Derecho Contencioso Administrativo**. México. Porrúa, cuarta edición, 2004/2015. P. 3.

o causar un perjuicio. De tal manera, es como nace lo contencioso ya que el particular tiene la necesidad de defender su situación jurídica.⁷

Ahora bien, los antecedentes históricos del derecho contencioso-administrativo en México comienzan hasta el año de 1824 cuando el Congreso General Constituyente aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, donde por primera vez se estableció el principio de separación de poderes, dejando como parte de su competencia ordinaria a los tribunales del Poder Judicial.⁸

En el año de 1836 con la promulgación de la Constitución Centralista, el principio de separación de poderes fue modificado y básicamente desapareció, debido a que en dicha Carta Magna fueron incluidas las Siete Leyes, creando los Tribunales de Hacienda mismos que formaban parte del Poder Judicial.⁹

Posteriormente, con la expedición de las Bases para la Organización Política de la República Mexicana en el año de 1843, persistió la competencia exclusiva de los Tribunales de Hacienda sobre los asuntos contencioso tributario.¹⁰

A través del Acta Constitutiva y de Reformas del año de 1847, el Congreso Extraordinario Constituyente restauró el federalismo, eliminando los tribunales especializados en materia contenciosa-administrativa, otorgando dicha jurisdicción a los tribunales del Poder Judicial.¹¹

La justicia administrativa avanzó considerablemente a mediados del siglo XIX, cuando Teodosio Lares, realizó un proyecto de Ley para el Arreglo de lo

⁷ Loc. Cit.

⁸ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. VI.

⁹ Ídem., p. VI y VII.

¹⁰ Ídem., p. VII.

¹¹ Loc. Cit.

Contencioso Administrativo, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión el 25 de mayo de 1853, conociéndose coloquialmente como la Ley Lares.

La crítica realizada en los medios jurídicos nacionales en la época versaba sobre la inconstitucionalidad de un tribunal administrativo, toda vez que implicaba la reunión de dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, en una sola persona en materia administrativa. Lo anterior quedó asentado cuando el Ministro Ignacio L. Vallarta sustentó una tesis en dicho sentido.¹²

Asimismo, en dicha ley se estableció un procedimiento jurisdiccional a través del cual los gobernados contaban con la facultad de demandar al gobierno y sus entidades, presentado una “memoria” donde expusieran el objeto y motivos de la demanda, teniendo un plazo de 40 días para que la misma fuera autorizada.¹³

En este orden de ideas, la justicia administrativa por disposición de la Constitución de 1857, de nuevo previó el establecimiento de Tribunales Especializados, siendo éstos los tribunales de la Federación, quienes se encontraban facultados para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Fue hasta el año de 1927 con la promulgación de la Ley de la Tesorería de la Federación, que se creó el primer órgano encargado de las controversias en materia contenciosa-administrativa toda vez que regulaba un juicio de oposición en contra de reclamaciones fiscales, mismo que su substanciación era llevado en los Juzgados de Distrito de la jurisdicción del opositor, presentándose dentro

¹² Treviño Garza, Adolfo J., Ob. Cit., p. 9.

¹³ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. VII.

de los 30 días siguientes a que se hubiese otorgado garantía del interés fiscal y de los gastos de ejecución.

Ahora bien, en el año de 1937 entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, creándose el entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Dicho Tribunal se integraba por 15 magistrados que actuaban de manera conjunta en Pleno o a través de 5 salas.

Dicha Ley quedó abrogada con la entrada en vigor del CFF de 1938, mismo que regulaba el procedimiento contencioso tributario ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo una competencia exclusiva sobre cuestiones meramente fiscales.¹⁴

Con el paso de los años, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación fue ampliando sus facultades para conocer respecto a todas las resoluciones o actos administrativos de los órganos de la administración pública, conociendo así sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; controversias suscitadas de resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; resoluciones en materia fiscal emitidas por el Departamento del Distrito Federal; aportaciones que los patrones están obligados a otorgar para crear escuelas; controversias que surgen por las aportaciones que los patrones deben de realizar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, multas o infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal, entre otras.¹⁵

Los tribunales especializados en materia administrativa fueron reconocidos hasta el 30 de diciembre de 1946, fecha en la que se reformó la fracción I del

¹⁴ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. VIII.

¹⁵ **TFJA**. Disponible en línea: <<https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia/>> (Fecha de consulta: Noviembre 20, 2020).

artículo 104 de la CPEUM. Asimismo, habilitó a la SCJN para que conociera las sentencias dictadas por los tribunales administrativos por medio de los recursos ordinarios establecidos en las leyes.¹⁶

Después, en el año de 1983 se expidió el nuevo Código Fiscal que preveía las mismas normas procesales, pero se incluyó el recurso de la queja con el objeto de lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.¹⁷

En el año de 1988 se modificaron el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación promulgada en el diverso año de 1967 con el propósito de promover la simplificación administrativa.¹⁸

En los próximos años aparecieron diversas leyes que le dieron competencia al Tribunal de conocer en materia de comercio exterior respecto a las resoluciones que recaían del recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior. Asimismo, se le facultó para que conociera de las resoluciones que recaían del recurso de revisión que contemplaba la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.¹⁹

En ese sentido, las reformas más trascendentales al entonces Tribunal Fiscal de la Federación sucedieron en el año 2000, cuando se cambió el nombre a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el objeto de reflejar que su competencia ya no versaba exclusivamente sobre cuestiones fiscales, asimismo, se le otorgó facultad al Pleno para determinar las regiones, número y sede de las Salas, así como la manera en que se integrará la jurisprudencia al momento de resolver las contradicciones que provengan de las resoluciones de las

¹⁶ Ídem., p. IX.

¹⁷ **TFJA**. Ob. Cit.

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Loc. Cit.

Secciones o Salas Regionales; se incorporó competencia para que el Tribunal conozca sobre las resoluciones que provengan de una negativa ficta configurada en las materias que compete conocer al Tribunal.²⁰

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene su base en el ahora derogado procedimiento previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, denominado “*Del Juicio Contencioso Administrativo*”.²¹

C. TENDENCIA ACTUAL PARA LA
RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN MATERIA
FISCAL.

Como se mencionó anteriormente, en los últimos años se ha venido fortaleciendo una tendencia nivel nacional e internacional donde los tribunales federales han dejado atrás su postura tradicional abriendo paso a nuevos criterios donde se prioriza la resolución de las controversias suscitadas en materia fiscal atendiendo al fondo del asunto, independientemente de la forma de la operación o transacción, es decir, atendiendo al principio de sustancia económica real de las operaciones.²²

De tal manera es importante destacar algunos de los criterios emitidos por la SCJN y el TFJA, donde han sostenido que si bien de conformidad con el artículo 5 del CFF la interpretación de las normas tributarias deben de ser en sentido

²⁰ Loc. Cit.

²¹ Loc. Cit.

²² Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. XI.

A efecto de un mejor proveer, se hace referencia a la tesis aislada con número de registro 238352 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, a través de la cual se desprende medularmente que se ha abandonado el principio de aplicación restrictiva del entonces artículo 11 del CFF (ahora artículo 5 del CFF) y actualmente el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.²⁴

1. Que las normas fiscales sin excepción se interpretan utilizando cualquier método de interpretación, sin perjuicio de que se apliquen de manera estricta una vez interpretadas.

2. Que la interpretación de las normas fiscales no debe realizarse de manera aislada sino sistemática, respetando los principios de la hermenéutica jurídica por lo que las mismas deberán interpretarse interrelacionándose no sólo con los preceptos que integran el ordenamiento al cual pertenece, sino incluso en

24 **LAYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala. (SJF: Séptima Época, Volumen 82, Tercera Parte, p. 31). Disponible en línea <

función de los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico.

3. Que la interpretación no debe quedarse en los meros enunciados formales o expresiones literales, sino que implica indispensable y concomitantemente la calificación del hecho, es decir, lo que presupone el conocimiento por parte de intérprete de la realidad económica involucrada en la norma para definir si hay coincidencia entre ella y lo que pretende gravarse.

Los líderes del G20²⁵, en el ámbito internacional, llegaron a un acuerdo respecto de las medidas que deberían de tomar para hacer frente a la pérdida de ingresos por impuestos sobre sociedades, así como, la aparición de sistemas rivales de normas internacionales.

En ese sentido, desarrollaron un plan de acción denominado *Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios* (Base Erosion and Profit Shifting (BEPS; por sus siglas en inglés)) consistente en 13 informes que incorporan estándares internacionales, así como, medidas y recomendaciones para hacerle frente a las problemáticas mencionadas en el párrafo anterior.²⁶

Dicho plan de acción resalta la tendencia internacional de priorizar el fondo sobre la forma, situación que ya ha generado acciones en el sistema jurídico mexicano toda vez que mediante decreto publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2017, se reformó el artículo 17 de la CPEUM.

A través de la exposición de motivos de la reforma al artículo 17 de la CPEUM se resalta lo anteriormente mencionado, puesto que se habla que en el ejercicio

²⁵ Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía y una representación de la Unión Europea.

²⁶ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. XIV.

de la abogacía y defensa legal en México prevalece una cultura procesalista, generando que una gran parte de los asuntos resuelvan cuestiones meramente formales dejando de un lado la controversia efectivamente planteada.²⁷

De la misma manera, las formalidades excesivas previstas en la ley y la inapropiada interpretación y aplicación de las normas por los operadores de justicia resultan las principales problemáticas para acceder a la justicia en nuestro país.²⁸

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el Estado quien es responsable de proveer a los gobernados de un recurso eficaz, sin embargo, debe de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por las autoridades judiciales.²⁹

No obstante, en nuestro país se encontró que en la impartición de justicia las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, sin tener en consideración si en la situación particular cabe una ponderación en donde se favorezca la aplicación del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo en aras de resolver la controversia.³⁰

En ese sentido, los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo, así como, de resolver las controversias planteadas evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten la resolución del fondo del asunto.³¹

²⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Reforma a sus artículos 16, 17 y 73. D.O. Sept. 15, 2017.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

Finalmente, se menciona que los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales deben tomar en consideración la ratio de la norma, así como, los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* para así evitar que dichas formalidades impidan una resolución de fondo.³²

En este orden de ideas, es importante observar lo establecido por el artículo 17 de la CPEUM, el cual establece en la parte conducente lo siguiente:

[...]

Artículo 17. *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

(Énfasis añadido)

De los párrafos anteriormente transcritos se desprende medularmente que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales como otro referente valioso para la resolución de fondo.

En ese sentido, resulta evidente que la tendencia actual en nuestro ordenamiento jurídico como en el ámbito internacional es priorizar la resolución del conflicto estudiando su sustancia o fondo, sobre la forma.

³² Ídem.

Capítulo II

ANTECEDENTES DE LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVO DE FONDO A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el presente capítulo abordaremos el estudio de los antecedentes de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPCA y el CFF, a través de la cual tuvo como resultado la creación de una nueva modalidad en el juicio contencioso administrativo federal: el JREF.

A. Antecedentes de la Reforma a la LFPCA.

En el año 2014, la Presidencia de la República encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) la organización de foros de consulta y mesas de trabajo con la finalidad de juntar propuestas y recomendaciones con el objetivo de obtener una agenda legislativa de justicia cotidiana, encontrándose la necesidad de eliminar los formalismos excesivos e inflexibles, y las restricciones procedimentales que impiden los pronunciamientos del fondo del asunto.³³

Como consecuencia de lo anterior, se identificaron múltiples áreas de oportunidad al observar que en el sistema jurídico mexicano existe una cultura procesalista, donde la mayoría de las controversias se resuelven por cuestiones meramente formales sin que los juzgadores entren al análisis de fondo de las controversias planteadas en los asuntos.³⁴

³³ Disponible en línea: Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía., S.C. <<http://www.chevez.com/upload/files/TopicoCLEGAL2017-1.pdf>> (Consulta: Feb. 23, 2020).

³⁴ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. XV.

En ese sentido se determinó primordialmente dos cosas, la primera que no basta con garantizar el derecho de acceso a la justicia a los gobernados, sino que es totalmente necesario que al momento de que las autoridades administrativas o judiciales resuelvan la controversia realmente les otorguen una solución de fondo al conflicto planteado, así como, que el sistema mexicano requiera la creación de normas y procedimientos que priorizaran la resolución atendiendo al fondo de las controversias en lugar de la forma.³⁵

Dicha situación, incluso fue observada por la PRODECON al señalar que en la actualidad, los pronunciamientos de fondo emitidos por el TFJA han disminuido, puesto que en su mayoría los juicios son resueltos por cuestiones formales.

A efecto, de demostrar lo anterior a continuación se inserta la imagen del análisis realizado por la PRODECON en el cual se aprecia que la cantidad de criterios de fondo en materia fiscal emitidos por el TJFA son mínimos, en comparación con el total de criterios que han sido emitidos³⁶:

2016							
Mes	Total de Jurisprudencias de Sala Superior	Total de Precedentes de Sala Superior	Total de Criterios Aislados de Sala Superior	Total de Criterios de Salas Regionales	Total de Criterios Publicados en la Revista	Total de Criterios de Fondo en Materia Fiscal	Porcentaje (%)
Enero	4	32	1	7	44	7	15.90
Febrero	2	30	0	12	44	5	11.30
Marzo	20	71	0	8	99	21	21.21
Abril	3	48	0	14	65	4	6.15
Mayo	7	42	0	15	64	6	9.37
Junio	12	39	0	0	51	8	15.68
Julio	12	46	0	19	77	8	10.38
Agosto	9	38	0	0	47	5	10.63
Septiembre	10	68	0	25	103	15	14.56
Octubre	12	59	0	29	100	15	15.00
Noviembre	17	56	0	0	73	13	17.80
Diciembre	10	15	0	43	68	9	13.23
	118	544	1	172	835	116	13.89

³⁵ Ídem., p. XVI.

³⁶ Ídem., p. XVII.

Por ello, el 8 de septiembre de 2016, el Ejecutivo Federal fue el encargado de presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la citada iniciativa, donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPCA y del CFF.

El 20 de octubre de 2016, fue presentada la mencionada iniciativa por dos diputados de diferentes bancadas parlamentarias³⁷, siendo turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión de Justicia de la propia colegisladora, para que realizará su dictamen correspondiente.

En este contexto, el 17 de noviembre de ese mismo año tras ser sometido a la consideración del Pleno de la colegisladora, se aprobó ordenándose, como resultado, su remisión a la Cámara de Senadores.

De manera que el 22 de ese mismo mes y año, en el Senado de la República, la Minuta fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su respectivo análisis y dictamen.

Uno de los principales argumentos del Ejecutivo Federal respecto a la creación del JREF, fue que la materia contenciosa administrativa federal no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales que suceden en virtud de los formalismos procesales que existen en el ordenamiento jurídico administrativo mexicano, que tiene como consecuencia que los jueces resuelvan en primer término las cuestiones de forma y no de fondo en un juicio, lo que trae

³⁷ Candelario Pérez Alvarado del Partido de la Revolución Democrática y Charbel Jorge Estefan Chidiac del Partido Revolucionario Institucional.

como consecuencia que las controversias se puedan sujetar a más de un procedimiento legal.³⁸

En este sentido, la premisa fundamental es invitar y fortalecer que tanto el actor como la autoridad demandada sólo aleguen cuestiones relativas al fondo respecto a la existencia de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente bajo los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

Así las cosas, la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal en la LFPCA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2017, constituye un avance importante en materia de administración de justicia, de manera que en los próximos capítulos analizaremos de manera profunda en que consiste el JREF.

B. Artículos de la LFPCA donde ya prevalecía la resolución de fondo.

No obstante que se creó el JREF, la LFPCA ya contemplaba favorecer la resolución de fondo de las controversias, puesto que así lo evidencian los artículos 50 y 51 del citado ordenamiento al contemplar lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

³⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación. Poder Ejecutivo (México). D.O.F. Enero 27, 2017. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/123_DOE_27ene17.pdf (Consulta: Noviembre 20, 2020).

[...]

(Énfasis añadido)

[...]

ARTÍCULO 51.- El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y *además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.*

[...]

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriormente transcritos se observa que claramente se pretende privilegiar el fondo sobre forma, ya que en el artículo 50 se establece que todas las sentencias tienen que ser resueltas conforme a la pretensión que tenga la parte actora, asimismo, la Sala deberá analizar todos los conceptos de impugnación que pudieran dar lugar a una nulidad lisa y llana.

Por otro lado, el diverso precepto 51 de dicho ordenamiento establece que cuando el tribunal observe que existe incompetencia por parte de la autoridad y, además el actor haya planteado en su demanda conceptos de impugnación encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resultará fundado, se resolverá el fondo de la cuestión planteada por el actor en virtud del principio de mayor beneficio.

En ese sentido, pese a los diferentes motivos que dieron lugar a la reforma en la cual se adicionó a la LFPCA el JREF, la LFPCA ya preveía la necesidad de privilegiar en la resolución de las controversias planteadas ante el TFJA el fondo sobre la forma.

Aunque, aún se seguían resolviendo muchas demandas por cuestionares meramente formales o de procedimiento, lo que hizo que los legisladores pusieran especial atención en ello, creando así, el JREF.

Capítulo III

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Como anteriormente se mencionó, el JREF es una reforma fiscal adicionada a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el dos mil diecisiete que tiene principalmente tres objetivos:

- a) Privilegiar las resoluciones de fondo sobre los formalismos existentes en la Ley;
- b) Eliminar los formalismos excesivos; y
- c) Evitar restricciones procedimentales que impiden los pronunciamientos de fondo.

Respecto a las generalidades encontramos que el JREF es un juicio optativo, es decir, es necesario que el actor lo precise de manera expresa tramitándose a petición de la parte actora; no se puede variar la vía de fondo para regresar a la vía tradicional, sumaria o en línea; se estudian cuestiones meramente fiscales; en lo no previsto se aplica supletoriamente las disposiciones que regulan el Juicio Contencioso Administrativo Federal (incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles); y se observan los principios de oralidad y celeridad.

Ahora bien, es el mismo TFJA quien creó las Salas Regionales Especializadas en materia del JREF, mismo que exclusivamente versará sobre las resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación a las que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del CFF³⁹ y la cuantía del asunto sea mayor a

³⁹ El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de los delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultados para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la

doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)⁴⁰, elevado al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021 es de \$89.62 diarios en moneda nacional.⁴¹ Lo que resulta que la cuantía para que se actualice la procedencia del JREF es de \$6,538,680.00 moneda nacional.

Del análisis realizado se desprende que la improcedencia del JREF se produce cuando se ha interpuesto previamente un recurso administrativo, y el mismo haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

Asimismo, será improcedente cuando no se cumplan con los requisitos formales que establecen los artículos 14 y 58-18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán estudiados más adelante.

El fondo de la controversia versa exclusivamente en los conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver el fondo de la litis que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre

forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.”

⁴⁰ La Unidad de Medida y Actualización se utiliza como medida de referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y de la Ciudad de México. El valor de la UMA, se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); publicándose en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días de cada año el valor diario, mensual, anual en moneda nacional de la UMA entrando en vigor dichos valores el primero de febrero de cada año.

El INEGI calcula de acuerdo con el siguiente método:

“I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.”

⁴¹ Disponible en línea: INEGI <<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>> (Consulta: Ene. 9, 2021).

que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del JREF se entiende como concepto de impugnación aquel cuyo objeto sea resolver solo el fondo de la controversia, es decir, los que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, siempre que pretendan controvertir:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Una vez estudiado las generalidades, procedencia, improcedencia y el fondo del concepto de impugnación, pasaremos a analizar lo que debe de contener la demanda de JREF.

Al aplicar supletoriamente las demás disposiciones relativas al juicio contencioso administrativo federal, el artículo 14 establece que la demanda debe de indicar:

- I. Nombre del demandante, domicilio fiscal, domicilio convencional y dirección de correo electrónico.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La(s) autoridad(es) demandada(s) o el nombre y domicilio del particular demandado.

- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.

Adicional a lo anterior, de conformidad con la disposición 58-18 de la LFPCA, la demanda debe de contener:

- I. La manifestación de que se opta por el JREF.
- II. Expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como una propuesta de Litis.
- III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:
 - a. La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
 - b. La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
 - c. Los efectos que se le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales de procedimiento que trasciendan al fondo de la controversia; y
 - d. Si cualesquiera de los incisos anteriores son coincidentes.
- IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer respecto al fondo del asunto.

Asimismo, se tiene que anexar al escrito inicial de demanda el documento donde se encuentre la resolución impugnada y su constancia de notificación, las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con lo que se pretenda acreditar.

En el caso de que se omita alguno de estos requisitos, se le requerirá al demandante para que dentro de un plazo de 5 días subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo cabalmente como se indica, se desechará la demanda.

A. PROCEDENCIA.

De conformidad con el artículo 59-19 de la LFPCA, el Magistrado Instructor es el encargado de determinar la procedencia del JREF considerando lo siguiente:

- I. Se analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 14 y 58-18, de la LFPCA;
- II. Cumplidos los requisitos del numeral anterior, analizará si los conceptos de impugnación incluyen argumentos de forma o de procedimiento, teniéndose por no formulados aquellos que no versen exclusivamente sobre el fondo de la controversia;
- III. En el caso que se observe que la demanda únicamente plantea conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no relativos al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que ingrese como juicio en la vía tradicional⁴², tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El JREF no procederá cuando el demandante plantee su demanda en términos del artículo 16, de la LFPCA, es decir, aquellas resoluciones administrativas que no hayan sido notificadas o que lo fueron ilegalmente.

Por otro lado, el precepto 58-20 de dicha ley establece que cuando el Magistrado Instructor determine que la demanda no reúne los requisitos esenciales de procedencia y resuelva desecharla, procede el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de la LFPCA, mismo que deberá presentarse en un plazo de 10 días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto de desechamiento.

⁴² El juicio contencioso administrativo federal en la vía tradicional tiene dos diversas vertientes: vía ordinaria y vía sumaria.

Admitido a trámite el recurso, se da un plazo de 5 días para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga y sin más, lo resuelva la Sala de plano en un plazo de 5 días.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 58-18 de la LPFCA establece que cuando se omita algunos de los requisitos se apercibirá al actor a efecto de que subsane su demanda dentro del plazo de 5 días, teniendo por desechada la misma en caso de que no cumpliera con cualquiera de esos requisitos.

B. SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO.

De acuerdo al artículo 58-19 de la LPFCA, respecto la suspensión del acto reclamado encontramos que si el Magistrado Instructor admite la demanda, se tiene que suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin que sea necesario que se garantice el interés fiscal.

Dicha suspensión operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al JREF, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión hayan establecido las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

C. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

En virtud del precepto 58-21, se puede ampliar en el plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, precisando en el escrito cuál es la propuesta de Litis de la controversia en la ampliación.

Dicha ampliación tendrá lugar únicamente cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, siempre y cuando no se cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Es importante precisar, que lo anterior fortalece la imposibilidad de impugnar la negativa ficta a través de un JREF, ya que no se encuentra ese supuesto en el artículo 58-21 de la LFPCA, puesto que tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente trabajo, el único supuesto de procedencia para el JREF es que se trate de una resolución definitiva que derive de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, específicamente, visita domiciliaria, revisión de gabinete y electrónica, condicionando además, a que la cuantía del asunto supere doscientas veces la UMA elevado al año.

De la misma manera, procederá el JREF cuando se trate de resoluciones a los recursos de revocación en los que se hayan impugnado resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por ello, no será posible para los contribuyentes impugnar la negativa ficta tras la omisión de la autoridad al no resolver dentro del plazo de 3 meses, el recurso de revocación promovido en contra de una resolución definitiva que deriva de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.⁴³

Asimismo, la autoridad al momento de realizar su contestación, y en el caso, la ampliación de demanda, deberá de señalar si coincide o no con la propuesta de Litis del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.

⁴³ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. 26.

D. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS
Y AUDIENCIA PRIVADA.

Previo a entrar el estudio del presente apartado, es importante señalar que todos los gobernados cuentan con la garantía de seguridad jurídica, misma que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la CPEUM y que proclama que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A este efecto, es importante conocer cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que a continuación se cita la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁴⁴."

⁴⁴ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Jurisprudencia. Amparo directo. Pleno. Clave P./J. 47/95. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133). Disponible en línea: SCJN

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, se desprende medularmente que para poder respetar la garantía de seguridad jurídica es importante que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuyos requisitos son los siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con el artículo 58-22 de la LFPCA, una vez que se cuenta con la contestación de la demanda, y en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor cita a las partes para realizar la fijación de litis, audiencia que se desahoga de manera oral dentro de los 20 días posteriores a la contestación de demanda o contestación de la ampliación, ante la presencia del Magistrado Instructor sin excepción. Las partes pueden acudir personalmente, o bien, a través de sus autorizados legales.

Asimismo, estando las partes debidamente notificadas y alguna de ellas no acuda a la mencionada audiencia, la misma se llevará a cabo únicamente con la parte que se encuentre presente, entendiéndose que consiente los términos en que la misma quedo asentada, precluyendo además su derecho para formular alegatos posteriores en el juicio, en cualquier forma: oral o escrita.

[35](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522formalidades%2520esenciales%2520del%2520procedimiento.%2520son%2520las%2520que%2520garantizan%2520una%2520adecuada%2520y%2520oportuna%2520defensa%2520previa%2520al%2520acto%2520privativo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=22&IDs=194683,200234&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 200234. (Fecha de consulta: Feb. 22, 2020).</p></div><div data-bbox=)

Ciertamente es novedoso el establecimiento de una audiencia de fijación de litis, donde las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos al Magistrado Instructor, y es beneficioso máxime si entre la exposición de motivos del legislador estaba otorgar mayor celeridad al procedimiento.

De manera que la doctrina en general, considera lo anterior como un acierto ya que puede marcar la pauta para próximas reformas en materia fiscal, ya que esta audiencia permite que el Magistrado Instructor tenga un mayor entendimiento acerca de la litis, brindando equidad procesal a las partes.

Sin embargo, en nuestra opinión la litis se fija con la demanda, su contestación, y en su caso, la ampliación a la demanda, por lo que más que una audiencia de fijación de litis, estimamos que es una audiencia mediante la cual el Magistrado Instructor tiene la oportunidad de escuchar de las partes la controversia, convalidando lo ya expuesto por las partes.

Ahora bien, la disposición 58-23 de la citada ley prevé que en el JREF las partes pueden solicitar audiencias privadas con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, teniendo que estar la contraparte invariablemente, una vez que haya sido notificado. De la misma manera, si alguna de las partes no acude a la audiencia, se celebrará con la parte que acuda a ésta.

Es importante destacar que el requisito solicitado por la LFPCA para que pueda celebrarse una audiencia privada, es decir, que se encuentren ambas partes notificadas de que se llevará a cabo una audiencia con la otra parte, debería contemplar no solamente al Magistrado Instructor, sino, también al Secretario ya

que es éste quién en la práctica tiene mucho más contacto con las partes, lo que pudiera ocasionar que alguna de las partes obtuviera alguna ventaja procesal.⁴⁵

E. DE LAS PRUEBAS.

De conformidad con los artículos 14 y 15 de la LFPCA, además de los datos personales del actor, del demandado, se debe adjuntar junto a la demanda para todas las modalidades del juicio contencioso administrativo federal lo siguiente:

- a) Una copia de la demanda y anexos para cada una de las partes llamadas a juicio.
- b) Documento en el cual acredita su personalidad o en el que le haya sido reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar el número de registro para acreditarla ante el TFJA.
- c) La(s) resolución(es) impugnada(s).
- d) Copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad cuando se trate de negativas fictas.
- e) La constancia de notificación de la(s) resolución(es) impugnada(s).
- f) El cuestionario que debe desahogar el perito, en caso de ofrecerse alguna prueba pericial.
- g) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- h) Las pruebas documentales.

Lo hasta aquí expuesto se trata únicamente de los documentos que se tienen que acompañar junto con la demanda para que la misma pueda ser admitida sin problemas.

⁴⁵ Disponible en línea: Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía., S.C. <<http://www.chevez.com/upload/files/TopicoCLEGAL2017-1.pdf>> (Consulta: Feb. 23, 2020).

Ahora bien, es importante adentrarnos dentro de las particularidades de las pruebas para el JREF, siendo el artículo 58-24 de la LFPCA el que establece que únicamente serán admisibles las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas en:

- a) El procedimiento de fiscalización.
- b) El procedimiento de acuerdo conclusivo.
- c) El recurso administrativo correspondiente.

Lo anterior tiene su sustento en el principio de *litis abierta* establecido en el artículo 1º, tercer párrafo⁴⁶ de la LFPCA, mismo que permite a la parte actora esgrimir conceptos de impugnación novedosos o reiterativos en contra de la resolución recurrida, sin que para ello, pueda ofrecer pruebas que debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.

A efecto de demostrar lo anterior, se cita la tesis VII-TA-2aS-11 emitida por el TFJA, mismo que a su tenor literal establece lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE PUEDA OFRECER PRUEBAS QUE DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con lo que disponen los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50 cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; aclarándose que en el supuesto de que la resolución correspondiente lo tenga por no interpuesto o lo deseche y siempre que se determine la procedencia del mismo, el juicio también será procedente en contra de los actos recurridos, siendo válido hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, en aplicación al principio de litis abierta y atendiendo a los derechos humanos de la debida defensa y la seguridad jurídica previstos por los artículos

⁴⁶ “Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

14 y 16 constitucionales; sin embargo, ello no significa que se puedan ofrecer nuevas pruebas, que debieron ser exhibidas desde el procedimiento de origen o en el recurso administrativo⁴⁷.

(Énfasis añadido)

De la misma manera, la tesis jurisprudencial 2ª./J.73/2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Página: 917

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso

⁴⁷ JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE PUEDA OFRECER PRUEBAS QUE DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. Tesis Aislada. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA. Clave VII-TA-2aS-11. (R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año IV, No. 31, febrero de 2014, p. 413). Disponible en línea: TFJA <<http://sctj.tfja.gob.mx/SCJ/assembly/detalleTesis?idTesis=40391>> Identificador 40391. (Consulta: Feb. 22, 2020).

de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”⁴⁸

(Énfasis añadido)

De las tesis anteriormente transcritas, se desprende medularmente que la parte actora tiene la posibilidad de formular conceptos de impugnación no formulados en el recurso, sin que ese derecho implique la oportunidad de exhibir en el juicio aquellas pruebas que debieron de haber sido presentadas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 de la LFPCA serán admisibles toda clase de pruebas, exceptuando la confesión de las autoridades mediante

⁴⁸ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 73/2013 (10a.). (SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, p. 917). Disponible en línea: SCJN <[40](http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=JUICIO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO.%2520EL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520LITIS%2520ABIERTA%2520QUE%2520LO%2520RIGE%2C%2520NO%2520IMPLICA%2520PARA%2520EL%2520ACTOR%2520UNA%2520NUEVA%2520OPORTUNIDAD%2520DE%2520OFRECER%2520LAS%2520PRUEBAS%2520QUE%2C%2520CONFORME%2520A%2520LA%2520LEY%2C%2520DEBE%2520EXHIBIR%2520EN%2520EL%2520PROCEDIMIENTO%2520DE%2520ORIGEN%2520O%2520EN%2520EL%2520RECURSO%2520ADMINISTRATIVO%2520PROCEDENTE%2C%2520ESTANDO%2520EN%2520POSIBILIDAD%2520LEGAL%2520DE%2520HACERLO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004012&Hit=2&IDs=2011504,2004012&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2004012. (Consulta: Feb. 22, 2020).</p></div><div data-bbox=)

absolución de posiciones y la petición de informes. En ese sentido, se pueden presentar toda clase de pruebas documentales, testimoniales y periciales.

Dicha prerrogativa resulta de lo establecido en el diverso precepto 58-16 de ese mismo ordenamiento, donde se estipula que las reglas probatorias generales del juicio contencioso administrativo federal resultan aplicables al JREF, sin embargo, existen algunas particularidades respecto a lo anterior.

Dichas particularidades se pueden observar en el artículo 58-25 de la LFPCA, mismo que establece que las pruebas deberán de estar debidamente relacionadas con lo que se pretenda acreditar y, en su caso, deberán adjuntar el dictamen pericial que se ofrezca.

Sale a relucir lo anterior, puesto que no es un requisito que se encuentre previsto para las otras vías del juicio contencioso administrativo federal, es decir, no se prevé para los juicios ordinarios y sumarios, en su modalidad tradicional o en línea, pudiendo requerir el Magistrado Instructor que realice la relación de las pruebas con lo que la parte actora pretenda acreditar.

Una vez dicho lo anterior, resulta pertinente el estudio en el presente apartado de la prueba pericial en JREF puesto que existen una serie de observaciones respecto a las reglas aplicables al ofrecimiento, desahogo y valoración de dicha prueba dentro del JREF, mismas que serán señaladas en párrafos posteriores.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 58-25 de la LFPCA la prueba pericial se tiene que adjuntar junto con la demanda, la ampliación o su contestación, con el dictamen correspondiente. Siendo el Magistrado ponente el encargado de valorar la idoneidad de los dictámenes exhibidos y del perito que lo emite.

Respecto a lo anterior, es importante destacar que a diferencia de las otras vías y modalidades del juicio contencioso administrativo federal, en el JREF la prueba pericial se adjunta junto con el escrito inicial de demanda, contestación o ampliación, lo anterior se debe a que de esta manera se pretende acotar los tiempos en que el TFJA resuelve las controversias.⁴⁹

Si al arbitrio del Magistrado Instructor es necesario desahogar dudas o cuestionamientos, puede citar a los peritos que rindieron los dictámenes a una audiencia especial, misma que se celebrará de manera oral; para tal efecto las partes deben ser notificadas en un plazo mínimo de 5 días anteriores a la fecha en que se haya fijado la audiencia.

Las partes contendientes pueden acudir a la citada audiencia especial de peritos para ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito de la contraparte.

Cabe destacar, que a diferencia de la junta de peritos establecida en el artículo 43 de la LFPCA y de las otras vías y modalidades del juicio contencioso administrativo federal, en el JREF la audiencia especial se tiene que celebrar previo a la designación del perito tercero y la rendición de su dictamen.

Asimismo, encontramos que a diferencia de la junta de peritos donde se encuentran los peritos de las partes y el perito tercero, en el JREF solamente se encontrarán los peritos designados por las partes.⁵⁰

Lo anterior obedece a que el legislador fue acorde con la *ratio legis* de la reforma y quiso que todos los procesos del JREF fueran los más céleres posible, evitando

⁴⁹ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. 37.

⁵⁰ Ídem., p. 39.

que la fuente de información pase por otras fuentes antes de llegar a ellos, es decir, obteniendo la información directamente de la fuente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 58-25 de la LFPCA a criterio del Magistrado puede designar un perito tercero, cuando ninguno de los dictámenes periciales rendidos le proporcione convicción suficiente o bien cuando éstos sean contradictorios.

Por último, la valoración del dictamen quedará a la apreciación del juzgador, atendiendo únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos y al principio de proporcionalidad.

En este apartado, es menester mencionar que la limitante sólo debe de aplicarse en la medida de que se haya tenido la posibilidad de ofrecer ciertas pruebas en esas instancias, por lo que no debe de ser un impedimento en el JREF que se ofrezcan la prueba pericial, testimonial o el reconocimiento o inspección judicial, mismas que son propias de la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, en la audiencia especial o de “peritos” es oportuno y correcto realizar repreguntas, más encontramos cierta inconsistencia en lo que se refiere a el cuestionario, ya que la LFPCA está posibilitando a las partes a ampliarlo en la misma audiencia y como en la mayoría de los asuntos fiscales se necesitan peritos contables, se necesita dar oportunidad al mismo para que analice y prepare la pregunta, para poder desahogarla en la audiencia.

Por tal motivo, estimamos desafortunado que se realice en la misma audiencia, en lugar de hacerlo por escrito en la contestación de la demanda, ya que podría resultar imposible si se llegase a tratar de un análisis técnico, sobre todo cuando

la ampliación del cuestionario consiste en preguntas independientes al cuestionario original.⁵¹

Lo anterior es extraño ya que en otras materias como civil, mercantil o laboral, la ampliación del cuestionario se hace previo a la audiencia.

Por último, la ley sufre de una laguna jurídica porque no menciona si los autorizados de las partes, independientemente de que cuenten con su cédula inscrita ante el Tribunal, puedan comparecer a dicha audiencia.

Una vez que ya haya sido celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, se entiende que ha quedado cerrada la instrucción del JREF.

A partir del día siguiente se empieza a computar el plazo para dictar la sentencia, mismo que es de 45 días.

F. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

De conformidad con el artículo 47 de la LFPCA, 5 días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente, se les notificará a las partes que cuentan con un término de 5 días para la formulación de los alegatos por escrito.

Una vez que haya transcurrido dicho término, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de una declaratoria expresa, empezando a computarse a partir del día siguiente los plazos para dictar la resolución correspondiente.

⁵¹ Vázquez, Luis y Miranda Pedro, Ob. Cit.

En ese sentido, de la misma manera que sucede en el juicio en la vía ordinaria, en el JREF una vez que haya sido celebrada la audiencia de fijación de litis, se hayan desahogado las pruebas y se formulen los alegatos respectivos, quedará cerrada la instrucción de manera automática de conformidad con el precepto 58-26 de la LFPCA.

Nuevamente encontramos que dicha característica va acorde con la exposición de motivos de la reforma, puesto que impulsa a que el JREF sea más eficaz y expedito.

G. SENTENCIA.

Como es bien conocido, la sentencia es el último acto de una instancia procesal que crea una situación jurídica para el demandante o el demandado, mismas que deberán de fundarse en derecho y resolverán sobre todas y cada una de las pretensiones del actor.

De acuerdo con el artículo 49 de la LFPCA, la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 45 días siguientes a aquél en el que se haya cerrado la instrucción.

Lo anterior resulta aplicable al JREF toda vez que el capítulo que regula al mismo, en el precepto 58-26 del citado ordenamiento, prevé que el plazo para dictar sentencia en el JREF es igual que al que observamos en el artículo 49 de la LFPCA.

Expuesto lo anterior, en virtud del artículo 50 de la LFPCA las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como, estudiar y resolver en su conjunto los conceptos de

impugnación hechos valer en la demanda de nulidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.⁵²

Ahora bien, las sentencias pueden ser declarativas y condenatorias por lo que el TFJA se encuentra facultado legalmente en relación con ciertos actos como de mera anulación y, en cuanto otros, de plena jurisdicción.

Así lo ha sostenido el TFJA en la contradicción de tesis 270/2007-SS⁵³, misma que literalmente establece lo siguiente:

- a) Que el modelo de jurisdicción contencioso administrativo de mera anulación tiene como finalidad restablecer el orden jurídico violado, es decir, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, limitándose a anular el acto impugnado ante el Tribunal.
- b) Que el modelo de jurisdicción contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que se obliga al tribunal a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, por lo que su alcance no sólo es de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos.
- c) Que en el ordenamiento jurídico mexicano el modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, puesto la diversidad de materias de las que conoce el TFJA dependerá de cada caso en particular el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de

⁵² Véase artículo 50 de la LFCA.

⁵³ Disponible

en

línea:

SCJN

<<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20960&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>>
(Consulta: Marzo 1, 2020).

anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 58-27 en el JREF serán motivos de nulidad de la resolución impugnada:

- I. Los hechos u omisiones: cuando no se produjeron o fueron apreciados en forma indebida.
- II. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o aplicadas.
- III. Los efectos atribuidos al incumplimiento (ya sea total, parcial o extemporáneo) de requisitos formales o de procedimiento, resulten excesivos o desproporcionados, por no haberse producido la hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

En este orden de ideas, los efectos de la sentencia en virtud del numeral 58-28 del citado ordenamiento pueden ser:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada;
- c) Modificar la cuantía de la resolución impugnada e incluso reducir el importe de sanciones;
- d) Declarar la nulidad y además:
 - a. Reconocer derechos subjetivos y condenar a cumplimiento de una obligación correlativa;
 - b. Otorgar o restituir goce de derechos afectados;

- c. Cuando sea actos o resoluciones administrativas de carácter general, que cesen los efectos de los actos de ejecución, incluso cuando sea el primer acto de aplicación;
- d. Reconocer el derecho subjetivo del contribuyente y condenar al pago de indemnización.

H. RECURSO DE REVISIÓN.

De la misma manera que las otras vías y modalidades del juicio federal contencioso administrativo (tradicional, sumaria o en línea), en contra de la resolución que emita las Salas del TFJA procede el recurso de revisión fiscal, mismo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito buscando la corrección o anulación de la sentencia por considerarla violatoria de derechos.⁵⁴

Cabe resaltar que el recurso de revisión fiscal contemplado en el artículo 63 de la LFPCA, únicamente lo puede interponer la autoridad demandada siempre y cuando cumpla con una serie de requisitos⁵⁵ establecidos en dicho artículo.

⁵⁴ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. 59.

⁵⁵ I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VIII. Se resuelva sobre la

Dicho recurso tiene el carácter de excepcional, por lo que no basta que la resolución se emita por una autoridad fiscal, si no que es menester atender a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.

condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

<X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

Capítulo IV

VENTAJAS Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN

EXCLUSIVA DE FONDO

El propósito del presente capítulo es enlistar las ventajas y áreas de oportunidad que han encontrado al JREF a lo largo de sus primeros 3 años de existencia, ayudando al lector a saber si efectivamente está logrando su objetivo de ser un medio de impugnación de fondo mediante el cual el contribuyente tiene la oportunidad de acceder a la justicia de manera pronta y expedita.

En ese sentido, procederemos a enlistar en dos apartados las ventajas y áreas de oportunidad del JREF.

I. VENTAJAS

A. NO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 58-19 de la LFPCA, si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal, operando hasta que sea dictada la resolución que ponga fin al JREF.

El no garantizar el interés fiscal resulta un aspecto novedoso y atractivo para optar por el JREF, ya que los contribuyentes no se encuentran obligados a garantizar el crédito fiscal hasta que se dicte la resolución que pone fin a juicio.

Sin embargo, es importante resaltar que este beneficio sólo funciona hasta que se haya dictado la sentencia definitiva del juicio, y no así hasta que la sentencia cause ejecutoria, porque generalmente los asuntos en materia fiscal no

concluyen en la instancia contenciosa por la interposición de un recurso de revisión por parte de las autoridades o por presentación de una demanda de amparo directo por el contribuyente.

En ese sentido, creemos que no garantizar el interés fiscal realmente resulta una ventaja limitada puesto que solamente te beneficia mientras se resuelve el JREF, sin embargo, tendrás que hacerlo en caso de que la autoridad fiscal decida presentar un recurso de revisión fiscal o, bien, si la resolución no resulta favorable, cuando el actor presente un amparo directo.

Por ello, consideramos que para que realmente sea una ventaja la no garantía del interés fiscal de la federación dicha característica debería de permanecer en todas las instancias jurisdiccionales hasta la verdadera resolución de la litis planteada, es decir, hasta que sea resuelto en un amparo directo, en su caso.

En ese sentido, se debería discutir la eficacia que tiene la no garantía del JREF ya que trascendencia se encuentra limitada. Creemos que se debería reformar este apartado del JREF para que la no garantía se amplíe a todas las instancias jurisdiccionales.

B. PRUEBAS.

Tal y como se comentó anteriormente, en el JREF solo son admisibles las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas en el procedimiento de fiscalización, el procedimiento de acuerdo conclusivo o el recurso administrativo correspondiente.

Dicha limitación sólo debe ser aplicable a las pruebas documentales y, no así, a aquellas que son propias de un procedimiento jurisdiccional como lo pueden ser la prueba pericial y la inspección judicial.

Ahora bien, resulta de gran utilidad que en el JREF se pueda ofrecer como prueba el procedimiento de Acuerdo Conclusivo llevado ante la PRODECON puesto que en dicho medio alternativo de solución de controversias, los conflictos versan exclusivamente sobre cuestiones de fondo respecto a si el contribuyente produjo o no la hipótesis normativa tributaria.

Máxime cuando existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala con clave 2a./J. 73/2013 (10a.), que establece que el principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo federal, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que debió de exhibir en el procedimiento de origen o el recurso administrativo.

Por ello, estimamos que es una ventaja que los contribuyentes tengan al alcance ofrecer como prueba dentro del JREF el procedimiento de acuerdo conclusivo, ya que esto podría apoyar la argumentación de fondo que se realiza en esta modalidad.

En ese sentido, creemos que si bien la resolución emitida por la PRODECON es una mera recomendación y no tiene el carácter obligatorio para ninguna autoridad fiscal o tribunal, sí puede llegar a influir en el estudio, análisis y resolución de la demanda tramitada en esta nueva modalidad del juicio contencioso administrativo federal.

C. TIEMPO DE RESOLUCIÓN Y EFECTIVIDAD.

De conformidad con el artículo 49 de LFPCA, la sentencia se pronunciará la sentencia se pronunciará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.

En ese sentido, el tiempo de resolución con el que cuentan los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, es igual al que cuentan en el juicio en vía ordinaria por lo que no hay una modificación en el plazo con el cuentan los Magistrados para emitir su resolución.

Sin embargo, lo que realmente hace más ágil el JREF es que el tiempo de tramitación, o bien, el tiempo en el que se lleva a cabo todas las etapas del juicio son más cortas, además, al ser un juicio que está condicionado a que cumplas ciertos requisitos para poder presentarse, no existe tanta carga de trabajo para los Magistrados, lo cuál es un punto importante a considerar.

Por otro lado, a lo largo de poco más de dos años que ha estado vigente el JREF, cada vez son más los contribuyentes que optan por la tramitación de este juicio puesto que se ha demostrado que la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo, sí está resolviendo a favor de los contribuyentes realizando un análisis exhaustivo del fondo del asunto, lo cual garantiza el derecho de acceso a la justicia.

D. ORALIDAD EN EL JREF.

Como se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 58-16 en el JREF se observarán primordialmente los principios de oralidad y celeridad.

El principio de oralidad no debe confundirse a que estemos frente a un juicio oral, como lo pudiese ser un juicio oral en materia civil o mercantil, simplemente lo que el legislador quiso plasmar en el JREF es que tuviera algunos rasgos de oralidad a efecto de otorgarle mayor celeridad.

Lo anterior se puede observar al haber creado la audiencia de fijación de litis, las audiencias privadas y, en menor medida, las audiencias de peritos.

Por ello, creemos que el hecho de que el JREF esté regido bajo el principio de oralidad, abre las puertas al futuro de las controversias fiscales en México, puesto que por muchos años y actualmente, aún contamos con un sistema de justicia tradicional donde la mayoría de las etapas procesales de los diferentes juicios se realizan a través de promociones en papel.

II. ÁREAS DE OPORTUNIDAD

A. PROCEDENCIA.

Como se mencionó anteriormente, en un principio el JREF resulta procedente exclusivamente sobre las resoluciones definitivas que derivaren de las facultades de comprobación a las que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del CFF, es decir, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la revisión electrónica.

Por ello, estimamos que se deberían ampliar los supuestos de procedencia del JREF a actos derivados de otros procedimientos como: procedimientos de fiscalización en materia de comercio exterior previstos por el CFF y la Ley Aduanera, normas generales, así como, las resoluciones definitivas que deriven de procedimientos de fiscalización en el extranjero que las autoridades mexicanas hayan hecho con fundamento en un Tratado de Libre Comercio.⁵⁶

Anteriormente las negativas de devolución que derivaban de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no resultaba claro el por qué no resultaban procedentes, si se toma en consideración que en la reforma del 2015 del CFF, se reformó el artículo 22 remitiendo este precepto al 22-D del mismo ordenamiento, estableciéndose que con motivo de las facultades de

⁵⁶ Disponible en línea: Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía., S.C. <<http://www.chevez.com/upload/files/TopicoCLEGAL2017-1.pdf>> (Consulta: Feb. 23, 2020).

comprobación en solicitudes de devolución se realizaría mediante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales establecidas en las fracciones II y III del artículo 42 del CFF, las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, respectivamente.

Diferente sería si no hubiese existido esta remisión a que el procedimiento se realice a través de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.⁵⁷

En este sentido, se consideraba que las negativas de devolución deberían resultar procedentes, toda vez que las facultades de comprobación establecidas en la disposición 22-D están relacionadas con las del artículo 42 del CFF, mismo que es justamente el supuesto de procedencia del JREF.

En la actualidad la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo, ya está admitiendo demandas que versan sobre resoluciones que nieguen una devolución.

Incluso existen criterios al respecto, tal y como se puede observar en la tesis VIII-J-SS-125 emitida por la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo del TFJA, misma que establece literalmente lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”⁵⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo, del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27

⁵⁷ Vázquez, Luis y Miranda Pedro. “Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”. México: Abril de 2017 <http://www.creel.mx/wp-content/uploads/2017/06/BMA-101-juicio-de-fondo-Fiscal-Junio-2017.pdf>

⁵⁸ **COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.** Contradicción de Sentencias Núm. 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06/YOTROS3/738/19-PL-09-01. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA. Clave VIII-J-SS-125. (R.T.F.J.F.A. Octava Época, Año V, No. 42, enero 2020, p. 7). Disponible en línea: TFJA <<http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=45002>>. (Consulta: Sep. 12, 2020).

de junio de 2017, 2, 58-16, 58-17, 58-18, 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es competente cuando se actualicen los siguientes requisitos: 1) que la resolución definitiva impugnada ante esa Sala, derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva y 4) que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto, no obstante de la interpretación sistemática a dichos preceptos se tiene que respecto del punto número 1), también es competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, pues la facultad comprobatoria que ejerció la autoridad a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación (artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución, con auxilio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación.”

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo es competente cuando:

- 1) La resolución definitiva impugnada derive de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del CFF.
- 2) La cuantía del asunto sea mayor de doscientas veces la UMA, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.
- 3) Que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o se haya tenido por no presentado.
- 4) Que los conceptos de impugnación se encuentren encaminados a resolver el fondo del asunto.
- 5) Que dicha Sala también es competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, pues la facultad comprobatoria que ejerció la autoridad a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución

instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación.

Inclusive ya hasta existen algunas sentencias del TFJA que han resultado en una nulidad lisa y llana, favoreciendo al contribuyente.

Tal y como sucede en la sentencia dictada dentro del expediente 64/18-ERF-01-7 emitida por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles el 15 de mayo de 2019:

“El contribuyente demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-72-01-02-01-2018-22352, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, a través del cual determinó negar la devolución solicitada por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de mayo de dos mil doce.

La resolución impugnada de manera medular, resuelve negar la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto al valor agregado, toda vez que la contribuyente actora no cuenta con la documentación comprobatoria del importe acreditable del mes de octubre de dos mil diez, toda vez que, la solicitante no aportó las facturas que soportan el gasto, así como, el impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado; haciendo la aclaración respecto a las facturas proporcionadas durante el procedimiento de fiscalización, en el sentido de que no reúnen los requisitos fiscales para su acreditamiento, ya que al haberse cancelado las facturas que originalmente amparaban la operación y haberse sustituido por otras en un mes distinto al que se celebró esta, incumplirían con lo dispuesto por el artículo 5, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el sentido de que las operaciones deben estar amparados con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales en el mes de que se trate.”

Una vez concluidas todas las instancias procesales la Sala Especializada estimó pertinente realizar el estudio de fondo, a través del cual determinó que:

“No resulta trascendente que las facturas se emitieran en el mes de diciembre de dos mil diez, aun cuando la operación se realizó y pagó en el mes de octubre del mismo año, pues la legislación aplicable exige que se cuenta con la documentación fiscal comprobatoria que ampare la prestación del servicio y su pago, sin que obligue a que ésta se emita en el mismo mes en que se acontecieron estos hechos.

Asimismo, la Sala Especializada consideró “que no resultaba necesario que la contribuyente actora exhibiera las facturas originalmente expedidas y supuestamente canceladas a fin de demostrar la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado, principalmente por dos motivos: a) la legislación aplicable no establece que el comprobante fiscal se emita en el mismo mes en que se pagó efectivamente la contraprestación pactada, por lo que se considera irrelevante el hecho de que las facturas de diciembre se hayan emitido en sustitución de unas de octubre; y b) la legislación aplicable no obliga a exhibir un comprobante cancelado para darle validez al

que lo sustituye, máxime cuando se cuenta con la factura que ampara el pago correspondiente.”

Bajo este razonamiento, la Sala Especializada consideró que la parte actora probó su pretensión y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra, en la que considere procedente el saldo a favor y proceda con la devolución de la cantidad solicitada, debidamente actualizada y con los intereses que legalmente correspondan.

Sin duda consideramos un acierto el que las resoluciones que deriven de una negativa de devolución resulten procedentes para la presentación de un JREF, puesto que cuando las autoridades fiscales utilizan sus facultades de comprobación a efecto de resolver si una devolución resulta procedente o no, debe de considerarse que dicha resolución resulta equivalente a una auditoría.

Sin embargo, estimamos que el JREF debería de ser procedente también cuando se trate de negativas de devolución donde las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades de comprobación, en virtud de que la resolución en la que se rechaza la devolución afecta de la misma manera al contribuyente, independientemente si las autoridades fiscales ejercieron o no sus facultades de comprobación.

Por otro lado, la LFPCA no es del todo clara respecto a la procedencia de las normas generales, empero, uno de los efectos de la sentencia prevé declarar la nulidad de actos o resoluciones administrativas de carácter general con motivo del primer acto de aplicación. Lo anterior resulta interesante, porque el JREF no es procedente contra ese tipo de actos.⁵⁹

⁵⁹ Disponible en línea: Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía., S.C. <<http://www.chevez.com/upload/files/TopicoCLEGAL2017-1.pdf>> (Consulta: Feb. 23, 2020).

Respecto a los procedimientos de fiscalización en materia de comercio exterior y las resoluciones definitivas que deriven de procedimientos de fiscalización donde las autoridades mexicanas hayan tomado como fundamento un Tratado de Libre Comercio, vale decir que por la complejidad de las materias y reglas especiales es mejor que dichos asuntos sigan conociéndose en la Sala Especializada de Comercio Exterior o por la Sala Superior.

Resulta pertinente resaltar que los supuestos de procedencia del JREF deberían de ampliarse ya que actualmente se encuentra enfocado a un sector reducido de contribuyentes.

Otra área de oportunidad respecto de la procedencia del JREF es que el Magistrado Instructor tiene la facultad de decidir si efectivamente reúne o no los requisitos de ley para la procedencia, siendo que es una decisión con tal trascendencia debería de ser tomada de manera colegiada por la Sala, con mayor razón cuando el legislador fue claro al establecer los requisitos que deben satisfacerse para la admisión de la demanda, por lo que el cumplimiento no debería estar sujeto a la consideración de una sola persona, es decir, el Magistrado Instructor.⁶⁰

Ahora bien, otra de las áreas de oportunidad es que de conformidad con el artículo 58-18 de la LFPCA, cuando se omite alguno de los requisitos previstos para la presentación del JREF, se le otorgará al promovente un plazo de 5 días para que subsane la omisión y se tendrá por desechada en caso de que no cumpliera con cualquiera de los requisitos establecidos.

⁶⁰ Ídem. Chevez.

En ese sentido, en nuestra opinión resulta desfavorable que los legisladores hayan previsto que se desecharía el JREF, únicamente, por no cumplir con alguno de los requisitos señalados para su procedencia.

Al efecto, es entendible que se tenga la demanda de nulidad por desechada o no interpuesta cuando la parte actora sea omisa en cumplir con alguno de los requisitos esenciales tales como copias de traslado, el documento que acredite la personalidad, la resolución impugnada, constancia de notificación, etcétera.

Sin embargo, estimamos excesivo que la consecuencia de no cumplir con el requerimiento de presentar pruebas sea el tener por no presentada la demanda, puesto que la consecuencia lógica es que solamente se tengan por no ofrecidas, máxime, cuando esto se encuentra previsto en el artículo 19 de la LFPCA.

De la misma manera, sucede cuando la parte actora no atiende el requerimiento del magistrado mediante el cual le requiere que se manifieste de forma expresa si se quiere promover un JREF, así como, cuál es la controversia de fondo y/o litis propuesta, ya que la consecuencia lógica sería que se trámite el juicio en vía tradicional.⁶¹

En ese sentido, consideramos como área de oportunidad ampliar los supuestos de procedencia con el que cuenta el JREF y el que el Magistrado Instructor tenga la facultad de desechar la demanda bajo su propio arbitrio, decidiendo él sin requerir al actor que aclare si los argumentos son de forma o fondo.

Asimismo, resulta lamentable que los legisladores hayan previsto como consecuencia directa de no cumplir con alguno de los requisitos para la presentación de la demanda en el JREF de conformidad con el artículo 58-18 de

⁶¹ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. 20-21.

la LFPCA, el desechamiento de la misma, sucediendo lo mismo cuando el actor no atiende el requerimiento respecto a que manifieste de forma expresa si es su deseo promover un JREF.

B. CUANTÍA.

De acuerdo con el artículo 58-17 de la LFPCA, el JREF procede únicamente cuando el asunto sea mayor a doscientas veces la UMA elevado al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

La fijación de la cuantía en doscientas veces la UMA elevado al año, estimamos que podría resultar violatorio de los derechos de igualdad ante la ley y acceso a la justicia de los contribuyentes consagrados en los artículos 1 y 17 de la CPEUM, mismos que en su literalidad establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

De los artículos anteriormente transcritos se desprende primordialmente que no se puede discriminar a ninguna persona por cualquier condición que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, es claro que el derecho de acceso a la justicia garantiza que todas las personas tienen derecho a acceder a los tribunales, mismos que emitirán su resolución de manera pronta, completa e imparcial, debiendo privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En ese sentido, condicionar a que la cuantía para acceder a un JREF sea necesariamente el valor equivalente a doscientas veces la UMA, claramente podría resultar discriminatorio para todos aquellos contribuyentes que a pesar de encontrarse en la misma situación fáctica, se ven imposibilitados a acceder a un medio de defensa de fondo donde podría obtener un resultado favorable con mayor agilidad.

Ahora bien, es evidente que lo anterior puede obstaculizar el derecho de acceso a la justicia ya que los contribuyentes cuyos asuntos no alcancen la cuantía para promover un JREF, tendrán que optar por tramitar un juicio contencioso administrativo federal en su vía ordinaria o sumaria, ya sea en su modalidad tradicional o en línea, siendo que a través del JREF dichos contribuyentes tendrían la oportunidad de demostrar sus pretensiones más ágil y eficiente, sobre todo porque en el JREF se privilegia la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, evitando resoluciones que no resuelvan de fondo la controversia.

No resulta óbice a lo anterior, la tesis VI.1o.A.29 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que literalmente establece lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2001304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: VI.1o.A.29 A (10a.)

Página: 1756

DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.⁶²

De la interpretación sistemática de los artículos 2o., 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el contenido de los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", debe concluirse que en virtud de las dos vías -ordinaria y sumaria- creadas por el legislador para promover el juicio contencioso administrativo federal en cualquiera de sus modalidades -tradicional y en línea-, se derivan dos clases, desiguales entre sí, de sujetos que ejercitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el derecho público subjetivo de acción para incoar dicho procedimiento, según las características del asunto en particular que se promueva; asimismo, las hipótesis de procedencia de cada una de esas vías se encuentran expresamente delimitadas, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 58-2 y 58-3 se desprenden los supuestos, establecidos bajo los criterios de cuantía y materia, en que los juicios de nulidad competencia del mencionado órgano jurisdiccional deberán tramitarse en la vía sumaria, y por exclusión los restantes asuntos se sustanciarán en la vía ordinaria. Por tanto, si se parte del hecho de que los mencionados grupos de sujetos no se encuentran en una situación de igualdad entre ellos, no se dan las condiciones para concluir que, con la implementación de la vía sumaria para la sustanciación del juicio de nulidad, se vulnera el derecho humano de igualdad ante la ley previsto en forma concordante en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ello se verifica cuando el trato que se les da es diferente a pesar de encontrarse en la misma situación. No es óbice a tal conclusión, el hecho de que el artículo 58-3 prevé casos de excepción que hacen improcedente la vía sumaria, ya que con esto tampoco se genera un trato desigual entre sujetos colocados en la

⁶² DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VI.1o.A.29 A (10a.). (SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, p. 1756). Disponible en línea: SCJN <[63](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522en%2520la%2520via%2520sumaria%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=160&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=5&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001304&Hit=111&IDs=2002363,2002330,2002101,2002100,2002047,2002005,2001836,2001761,2001666,2001486,2001304,2001227,2001180,2000940,2000832,2000556,2000094,162129,162799,163224&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 2001304. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).</p></div><div data-bbox=)

misma situación, pues con la introducción de los supuestos respectivos se crea una nueva clase o grupo de sujetos que se diferencia de los que están en la hipótesis genérica de procedencia de la vía sumaria y, como se ha destacado, la violación a la prerrogativa fundamental en cuestión se verifica cuando el trato que se da a los particulares es diferente a pesar de ubicarse en idéntica situación.”

(Énfasis añadido)

De la tesis anteriormente transcrita se desprende medularmente lo siguiente:

1. Que el legislador creó dos vías (ordinaria y sumaria) para promover el juicio contencioso administrativo federal en cualquiera de sus modalidades (tradicional o en línea), estando las hipótesis de procedencia expresamente delimitadas bajo los criterios de cuantía y materia.
2. Que de los artículos 58-2 y 58-3 de la LFPCA se desprenden los supuestos que son competencia del TFJA y que se tramitaran en la vía sumaria y, por exclusión los restantes asuntos se sustanciaran en la vía ordinaria.
3. En ese sentido, si los sujetos no se encuentran en una situación de igualdad entre ellos, no existen las condiciones para concluir que el juicio de nulidad en vía sumaria vulnera el derecho humano de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 1 de la CPEUM, así como, el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la violación a dicho derecho se da cuando los sujetos se encuentran en la misma situación y reciben un trato diferente.

En ese orden de ideas, en el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, se ha establecido que la procedencia por cuestión de cuantía no afecta el derecho humano de igualdad ante la ley, debido a que si los sujetos comparados no son iguales o no son tratados de manera desigual, no existirá violación a la garantía individual.

De la misma manera, es entendible que el legislador haya hecho una diferenciación por la cuantía, ya que lo que buscó fue darle celeridad a todos aquellos asuntos cuya cuantía fuera de 15 veces la UMA pero dicha medida legislativa resulta proporcional ya que el trato diferenciado no es desproporcionado con los objetivos perseguidos.

Sin embargo, cuando hablamos del JREF estimamos que condicionar a que la cuantía sea igual o mayor de doscientas veces la UMA elevado al año, podría resultar violatorio del artículo 1 constitucional toda vez que es completamente novedoso la manera en que se planteará la controversia porque únicamente se atacará al fondo y solamente se le está dando la oportunidad de tramitar este juicio a todas aquellas personas físicas o morales cuyo asunto sea igual o mayor de doscientas veces la UMA elevado al año.

De ahí que la medida legislativa resulte desproporcionada al solamente otorgar el beneficio de la tramitación del JREF a un sector exclusivo de gobernados, mientras que existe otro gran número de personas cuyo asunto no asciende a la cuantía establecida por ley para su procedencia pero si quisieran optar por el JREF por las ventajas que plantea su tramitación.

Por ello, creemos que es de vital importancia que se realice una reforma a este artículo para que no se condicione la procedencia de un JREF por su cuantía, ya que como ha quedado plasmado se transgreden los derechos humanos de igualdad ante la ley y acceso a la justicia.

C. ARGUMENTOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO.

Como mencionamos anteriormente, en el JREF solamente se admiten conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto, ya que de acuerdo con el precepto 58-19 de la LFPCA, todos aquellos que sean argumentos formales se tendrán por no formulados y, en caso, de que el Magistrado Instructor advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que sea ingresada como juicio en la vía tradicional, sin perjuicio de la fecha que haya sido presentada.

Consideramos que lo anterior podría dar lugar a la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia puesto que Magistrado Instructor tiene la facultad de decidir arbitrariamente si los conceptos de impugnación planteados en la demanda son argumentos de fondo o argumentos formales.

Es decir, el Magistrado Instructor puede remitir la demanda a la Oficialía de Partes Común a efecto de que sea ingresada como juicio en la vía tradicional sin que previamente se le requiera al actor a efecto de que aclare si alguno de los conceptos de impugnación que el TFJA considera como forma realmente son de fondo.

Lo anterior resulta un área de oportunidad para el JREF ya que como se mencionó, a la parte actora no se le requiere a efecto de que aclare si alguno de los conceptos de impugnación presentados es o no de forma, además, no existe ningún medio de defensa en contra de dicho acto del Magistrado Instructor.

En ese sentido, consideramos que si no se le dará la oportunidad de que el Magistrado Instructor le requiera al actor para que éste a su vez, aclare si los

conceptos de impugnación son de fondo o forma, al menos le deberían de otorgar la oportunidad al actor de recurrir dicho acto del Magistrado Instructor.

D. NO GARANTÍA DEL INTERÉS
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se tienen que establecer reglas de operación que regulen los momentos previos al otorgamiento de la suspensión y justo después de la resolución del JREF, ya que en el JREF los contribuyentes cuentan con un plazo de 30 días para impugnar la resolución donde no hayan obtenido un resultado favorable a sus intereses.⁶³

De la misma manera, es menester aclarar mediante reglas administrativas que no se deberá garantizar el interés fiscal de la federación, cuando los contribuyentes opten por este procedimiento y se les haya avisado a las autoridades correspondientes.

Lo anterior, puesto que puede ocurrir que mientras transcurre el plazo para la presentación del JREF las autoridades fiscales realicen gestiones de cobro coactivo de un crédito fiscal, situación que traería consigo que se le realice a los contribuyentes un procedimiento administrativo de ejecución antes de que se haya emitido el acuerdo de admisión de la demanda de nulidad.

Por otro lado, en la práctica podría ocasionar confusión respecto a los casos donde se impugnen las resoluciones recaídas a los recursos de revocación que se promuevan, toda vez que de conformidad con las reglas sobre la suspensión del CFF, se tiene que garantizar dentro de los 10 días hábiles siguientes.

⁶³ Ob. Cit. Chevez. P. 15.

E. RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

De conformidad con el artículo 58-29 de LFPCA, en contra de las sentencias dictadas en el JREF, cuando éstas no favorezcan a la autoridad demandada, ésta podrá interponer el recurso de revisión previsto en el diverso artículo 63 de ese mismo ordenamiento.

En primer lugar, es necesario conocer la naturaleza del recurso de revisión fiscal previsto en la LFPCA, en ese sentido a continuación se transcriben algunos criterios emitidos por la SCJN:

“Época: Novena Época

Registro: 162726

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 204/2010

Página: 1028

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).

En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución

se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa⁶⁴.”

(Énfasis añadido)

“Época: Décima Época

Registro: 2005639

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 171/2013 (10a.)

Página: 1269

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado sólo obedece a vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado⁶⁵.”

⁶⁴ REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008). Jurisprudencia. Segunda Sala. Clave 2a./J. 204/2010. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 1028). Disponible en línea: SCJN <[⁶⁵ REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. Jurisprudencia. Segunda Sala. Clave 2a./J. 171/2013 \(10a.\). \(SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, p. 1269\). Disponible en línea: SCJN <\[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Rubro&TA_\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Rubro&TA_\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522revisi%2520fiscal.%2520procede%2520cuando%2520el%2520asunto%2520se%2520refiera%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162726&Hit=2&IDs=2006723,162726,168551&tipoTesis=&Sem anario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 162726. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).</p></div><div data-bbox=)

(Énfasis añadido)

De las jurisprudencias anteriormente transcritas se desprende medularmente lo siguiente:

1. Que en el recurso de revisión fiscal no es suficiente que la resolución sea emitida por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa
2. Que el recurso de revisión fiscal resulta improcedente cuando se interponga contra sentencias que decreten la nulidad del acto impugnado por vicios formales, al no cumplir con el requisito de importancia y trascendencia.
3. Que en virtud de que no se emite una resolución de fondo no se satisface el requisito de *excepcionalidad* establecido en el artículo 63 de la LFPCA.

En ese orden de ideas, estimamos que resulta equívoco otorgar la facultad a la autoridad demandada de interponer un recurso de revisión fiscal, puesto que la naturaleza de dicho recurso es de carácter excepcional, por lo que sólo debería de proceder cuando se cumplan con los requisitos previstos en el citado artículo.

Además, en la reforma de la LFPCA donde se adicionó el JREF se creó una Sala Especializada a efecto de resolver las controversias tramitadas en esta nueva modalidad, por lo que los Magistrados deberían estar altamente capacitados y especializados para poder resolver el fondo del asunto.

Por lo que dar la oportunidad a la autoridad demandada de interponerlo resulta ocioso, ya que de esa manera, el asunto tendría que ir a los Tribunales

TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBLTematica&NumTE=242&Epp=20&Desde=2001&Hasta=2019&Index=2&IDCircuito=0&IDInstancia=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2005639&Hit=50&IDs=2009085,2008943,2008942,2008885,2008430,2007978,2006235,2006028,2005891,2005639,2005409,2004583,2004136,2003992,2003991,2003759,2002938,2002475,2002400,2002303&tipoTesis=&idTema=2084&idRaiz=6&sinonimos=0&Semanario=0&tabla=FIS&Referencia=&Tema=> Registro: 2005639. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).

Colegiados de Circuito y el demandante estaría obligado a garantizar el interés fiscal, perdiendo así, uno de los beneficios que precisamente te otorga como contribuyente el JREF.

En ese sentido, existe una buena oportunidad de que el JREF sea más ágil y eficiente si se elimina la oportunidad de que la autoridad demandada pueda interponer este recurso.

Aunque, claro también tiene que decirse que si lo anterior resultará viable debería de eliminarse a su vez, la oportunidad de que el actor pudiera presentar un amparo directo en contra de la resolución emitida por el TFJA.

F. ORALIDAD EN EL JREF.

Resulta desafortunado que la nueva vía de tramitación del juicio contencioso administrativo federal no prevea una audiencia oral después del cierre de instrucción, puesto que es justamente en ese momento procesal del JREF cuando la litis ha sido fijada, las pruebas se han exhibido y desahogado y las partes podrían tener una mejor oportunidad para la resolución de la litis, si se expusieran oralmente los argumentos planteados en la demanda y se analizaran conjuntamente con las pruebas aportadas en una audiencia “final” o de “alegatos”.⁶⁶

En ese sentido, resulta de vital importancia presentar el escrito de alegatos puesto que es la última instancia procesal donde las partes podrán reforzar sus argumentos, haciendo relación de la litis con las pruebas ofrecidas y desahogadas.

⁶⁶ Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C., Ob. Cit. p. 50.

Es importante aprovechar el JREF para que la comunidad jurídica pueda observar las principales ventajas y áreas de oportunidad de la oralidad en los juicios, a efecto de eventualmente hacer una transición a juicios cien por ciento orales, ya que creemos, que de esta manera los plazos de resolución de las controversias se reducirían.

CONCLUSIONES.

El JREF que ha sido objeto de estudio de la presente tesis, constituye un gran avance para la defensa de los derechos de los contribuyentes, puesto que gracias a la reforma realizada a la LFPCA, ahora los contribuyentes cuentan con la oportunidad de optar por un medio de defensa de fondo, donde podrán evitar los formalismos excesivos y, así, acceder a una justicia tributaria más pronta y expedita.

Sin embargo, estimamos que existen diversas áreas de oportunidad respecto a los supuestos de procedencia, ya que en un principio los legisladores limitaron la procedencia de dicho medio de defensa a que las resoluciones impugnadas versaran exclusivamente sobre actos que derivasen de las facultades de comprobación de la autoridad, es decir, la visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica; y, posteriormente, surgieron criterios donde se estableció que se debían admitir las demandas de JREF donde el acto reclamado fuera una solicitud de devolución, siempre y cuando se haya instaurado una revisión por las autoridades fiscales dentro de dicho procedimiento.

Pese a lo anterior, deberían de admitirse aquellas resoluciones que deriven de solicitudes de devolución donde no hayan existido facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puesto que al final de cuentas el sentido de dicha resolución es igual por lo que no debería existir alguna diferencia.

De la misma manera, que se haya condicionado la procedencia a que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la UMA, podría resultar violatorio de los derechos de igualdad ante la ley y acceso a la justicia consagrados en los artículos 1 y 17 de la CPEUM, ya que resulta desproporcionado que solamente

se le otorgue el beneficio de tramitar el JREF un sector exclusivo de gobernados cuando dicho juicio resulta novedoso y sobre todo que el trasfondo del mismo es que precisamente se resuelva la verdadera litis del asunto, por lo que estimamos que la procedencia no debería estar condicionada a la cuantía del asunto.

Es importante recordar que actualmente el Magistrado Instructor tiene la facultad de desechar la demanda por considerar que únicamente tiene argumentos formales, sin que la LFPCA lo obligue a que requiera al actor a efecto que aclare por qué considera que dichos argumentos son de fondo o si es su intención es tramitarlo por otra vía.

Respecto la no garantía del interés fiscal de la federación lo más importante es establecer reglas administrativas que regulen los momentos previos al otorgamiento de la suspensión y justo después de la resolución del JREF, así como, al momento en que los contribuyentes opten por este procedimiento jurisdiccional y de aviso de lo anterior a las autoridades fiscales.

Otra área de oportunidad respecto la no garantía del interés fiscal de la federación, es que dicha no garantía dure hasta la culminación de todas las etapas jurisdiccionales para que dicho aspecto novedoso del JREF se vuelva una ventaja verdadera.

Respecto a las pruebas existe la ventaja de que se podrán valorar en el JREF todas aquellas pruebas que se hubieren aportado en el procedimiento de acuerdo conclusivo llevado ante la PRODECON.

Por otro lado, hemos concluido que en el JREF no debería de resultar procedente el recurso de revisión de las autoridades fiscales atendiendo al carácter excepcional del mismo, además, de que resulta ocioso que un Tribunal

Colegiado de Circuito vuelva a estudiar el asunto cuando se creó una Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo, por lo que estimamos que sí se creó dicha Sala es porque los Magistrados integrantes serán profesionales altamente capacitados y conocedores de la materia.

Por ello, resulta de vital importancia seguir de cerca la efectividad del JREF, para poder conocer si la reforma realizada ha realmente servido para que los juzgadores resuelvan en base a la sustancia, así como, en su momento analizar la viabilidad de que estas modalidades puedan ser interpuestas en contra de diversos actos que no involucren las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por otro lado, estimamos que resulta de gran beneficio que se haya integrado al JREF el principio de oralidad, ya que se está creando la pauta para los futuros juicios en materia fiscal y administrativa; lo que traerá consigo una reducción en los plazos de resolución de las controversias planteadas por los contribuyentes.

En ese sentido, beneficiará a que se observe dentro del JREF el derecho de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la CPEUM e ir avanzando hacia otras vías del juicio contencioso administrativo federal.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía, S.C. **Procedimientos Contenciosos de Resolución Exclusiva de Fondo**. 1ª ed. México, Thomson Reuters, 2018.

Disponible en línea: Chevez, Ruíz, Zamarripa y Cía., S.C. <<http://www.chevez.com/upload/files/TopicoCLEGAL2017-1.pdf>> (Consulta: Feb. 23, 2020).

Disponible en línea: INEGI <<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>> (Consulta: Feb. 23, 2020).

Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20960&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>> (Consulta: Marzo 1, 2020).

Disponible en línea: TFJA <<http://www.tfja.gob.mx/index.php/el-tribunal/quienes-somos/historia>> (Consulta: Feb 23, 2020).

Treviño Garza, Adolfo J. **Tratado de Derecho Contencioso Administrativo**. México. Porrúa, cuarta edición, 2004/2015.

Vázquez, Luis y Miranda Pedro. “*Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo*”. México: Abril de 2017 <http://www.creel.mx/wp-content/uploads/2017/06/BMA-101-juicio-de-fondo-Fiscal-Junio-2017.pdf>

B. LEGISLACIÓN.

Código Fiscal de la Federación. (D.O.F. Dic. 31, 1981/ Dic. 9, 2019).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Feb. 5, 1917/ Ene. 27, 2016).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación. Poder Ejecutivo (México). D.O.F. Enero 27, 2017. Disponible en línea: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/123_DOF_27ene17.pdf> (Consulta: Noviembre 20, 2020).

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (D.O.F. Feb 21, 1997/ Ene. 18, 2017).

C. JURISPRUDENCIA.

DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VI.1o.A.29 A (10a.). (*SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, p. 1756*). Disponible en línea: SCJN <[**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Jurisprudencia. Amparo directo. Pleno. Clave P./J. 47/95. \(*SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133*\). Disponible en línea: SCJN <\[**INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. DEBE ATENDERSE INCLUSO A LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS FENÓMENOS CONTEMPLADOS POR AQUÉLLAS, MÁS ALLÁ DE EXPRESIONES LITERALES O ENUNCIADOS FORMALES, NO SÓLO AL ESTABLECER CUÁLES SON LOS SUPUESTOS GRAVADOS, SINO TAMBIÉN AL FIJAR LÍMITES EXCEPCIONALES AL HECHO IMPONIBLE.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. I.4o.A.703 A. \\(*SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 3001*\\). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=sustancia%2520economica&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE>\]\(http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522formalidades%2520esenciales%2520del%2520procedimiento.%2520son%2520las%2520que%2520garantizan%2520una%2520adecuada%2520y%2520oportuna%2520defensa%2520previa%2520al%2520acto%2520privativo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=22&IDs=194683,200234&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 200234. \(Fecha de consulta: Feb. 22, 2020\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522en%2520la%2520via%2520sumaria%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=160&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=5&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001304&Hit=111&IDs=2002363,2002330,2002101,2002100,2002047,2002005,2001836,2001761,2001666,2001486,2001304,2001227,2001180,2000940,2000832,2000556,2000094,162129,162799,163224&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 2001304. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).</p></div><div data-bbox=)

=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165006&Hit=6&IDs=2019734,2018250,2013127,2002040,161039,165006,167560,172631,173520,178035&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 165006. (Consulta Feb. 22, 2020).

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- IMPLICA UN ANÁLISIS MÁS ALLÁ DE SUS TÉRMINOS LITERALES O TEXTUALES CUANDO LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN SUBSUMIDA POR LA NORMA FISCAL RESULTA ABIERTAMENTE CONTRARIA A SU INTERPRETACIÓN LITERAL . Tesis aislada. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Clave VI-TASR-VI-13. (*R.T.F.J. F.A. Sexta Época, Año IV, No. 39, marzo de 2011, p. 518*). Disponible en línea <<http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=37393>> Identificador 37393. (Fecha de consulta: Feb. 22, 2020).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 73/2013 (10a.). (*SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, p. 917*). Disponible en línea: SCJN <[**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE PUEDA OFRECER PRUEBAS QUE DEBIÓ EXHIBIR EN EL**](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=JUICIO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO.%2520EL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520LITIS%2520ABIERTA%2520QUE%2520LO%2520RIGE%2C%2520NO%2520IMPLICA%2520PARA%2520EL%2520ACTOR%2520UNA%2520NUEVA%2520OPORTUNIDAD%2520DE%2520OFRECER%2520LAS%2520PRUEBAS%2520QUE%2C%2520CONFORME%2520A%2520LA%2520LEY%2C%2520DEBI%25C3%2593%2520EXHIBIR%2520EN%2520EL%2520PROCEDIMIENTO%2520DE%2520ORIGEN%2520O%2520EN%2520EL%2520RECURSO%2520ADMINISTRATIVO%2520PROCEDENTE%2C%2520ESTANDO%2520EN%2520POSIBILIDAD%2520LEGAL%2520DE%2520HACERLO&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004012&Hit=2&IDs=2011504,2004012&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2004012. (Consulta: Feb. 22, 2020).</p></div><div data-bbox=)

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. Tesis Aislada. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA. Clave VII-TA-2aS-11. (*R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año IV, No. 31, febrero de 2014, p. 413*). Disponible en línea: TFJA <<http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40391>> Identificador 40391. (Consulta: Feb. 22, 2020).

LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACION DE. Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala. (*SJF y su Gaceta Séptima Época, Volumen 82, Tercera parte, p. 31*). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=238352&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 238352. (Consulta: Feb. 22, 2020).

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. Jurisprudencia. Segunda Sala. Clave **2a./J. 171/2013 (10a.)**. (*SJF y su Gaceta: Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, p. 1269*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Rubro&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBLTematica&NumTE=242&Epp=20&Desde=2001&Hasta=2019&Index=2&IDCircuit=0&IDInstancia=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=2005639&Hit=50&IDs=2009085,2008943,2008942,2008885,2008430,2007978,2006235,2006028,2005891,2005639,2005409,2004583,2004136,2003992,2003991,2003759,2002938,2002475,2002400,2002303&tipoTesis=&idTema=2084&idRaiz=6&sinonimos=0&Seminario=0&tabla=FIS&Referencia=&Tema=>> Registro: 2005639. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008). Jurisprudencia. Segunda Sala. Clave 2a./J. 204/2010. (*SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 1028*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522revisión%2520fiscal.%2520procede%2520cuando%2520el%2520asunto%2520se%2520refiera%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162726&Hit=2&IDs=2006723,162726,168551&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro: 162726. (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020).